



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 110011102000201804451 01

Aprobado según Acta No. 033 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

Aceptado el impedimento presentado por el magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, en su condición de disciplinado, en contra de la sentencia de primera

¹ Inciso quinto del artículo 257ª de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. “**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



instancia del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá², en la cual se le declaró responsable disciplinariamente de incursión en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007³, a título de dolo, y se le sancionó con Censura.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2018 el señor JAVIER EDUARDO BOVEA GARCÍA manifestó sus inconformidades en contra del letrado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, señalando que el referido profesional representa los intereses de la señora LADY SEPÚLVEDA al interior del proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal de radicado No. 2017-00199 que cursa ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, trámite dentro del cual el referido profesional ha desplegado conductas inadecuadas que han sido aceptadas por ese Despacho, consistentes en agresiones verbales y afirmaciones comprometedoras que atentan contra la honra y buen nombre de su apoderada, MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, y de él como profesional de la medicina.

De otra parte, indicó que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal el Juez falló a favor de la parte demandante, ordenándole entregar parte de un inmueble que se encuentra con hipoteca abierta a favor del Banco Colpatria, a lo cual su apoderada informó que dicho

² Magistrada Ponente Martha Inés Montaña Suárez en sala dual con el Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

³ ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.



inmueble se encontraba incluido en los pasivos, mientras que el letrado investigado guardó silencio ante la errónea decisión del Juez.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la queja ⁴, y acreditada la calidad de abogado del disciplinable⁵, mediante auto de 14 de agosto de 2018⁶ la Magistrada sustanciadora dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO.

En sesiones del 8 de abril⁷, 27 de junio⁸, 4 de septiembre⁹ y 25 de noviembre de 2019¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, etapa en la cual se escuchó al quejoso en ampliación de denuncia, se recibió la versión libre del investigado, y se decretaron y practicaron las pruebas pertinentes, de las que se destacan la inspección judicial del proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal de radicado No. 2017-00199 de LADY SEPÚLVEDA FUENTES contra JAVIER EDUARDO BOVEA GARCÍA que cursó en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, y los testimonios de LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES y MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS.

Expuso el disciplinable en su versión libre que su actuación se soportó en las pruebas y manifestaciones efectuadas por su cliente, la señora LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES, indicando que como prueba de la

⁴ Folios 1 a 2 del Cuaderno Original.

⁵ Folio 9 *Ibidem*.

⁶ Folio 12 *Ibidem*.

⁷ Folio 33 *Ibidem*.

⁸ Folio 59 *Ibidem*.

⁹ Folio 64 *Ibidem*.

¹⁰ Folio 74 *Ibidem*.



demanda de divorcio se incluyó el acta de la Comisaría de Familia en donde constaba el maltrato que sufría su cliente por parte del aquí quejoso. De otra parte, aclaró que no fue grosero y que no existió actuación irregular hacia el quejoso, pues sus manifestaciones de maltrato las hizo con base en las pruebas que le fueron entregadas para colocar la demanda respectiva.

Finalizó su intervención manifestando que la demanda no tenía soportes de pasivos de la sociedad conyugal porque el quejoso no permitió que su cliente tuviera acceso a dichos documentos, y aclaró que en la diligencia de 27 de junio de 2018 no se dictó sentencia, sino que únicamente se decidió sobre las objeciones presentadas por las partes, por lo que no es cierto que hubiese inducido a error al Juez.

La declarante LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES expuso que se separó del señor BOVEA GARCÍA porque no se trataban bien, pues recibía maltrato verbal y psicológico por parte de este, y precisó que el letrado QUIROGA MORENO nunca ha dirigido palabras soeces contra el quejoso ni su apoderada, pues el trato fue normal, y quien sí se exaltó fue su exesposo.

Así mismo, la declarante MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS expuso que fue apoderada del quejoso en el proceso de familia instaurado por la señora LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES, representada por el abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO. Afirmó que cuando recibió el proceso presentó una demanda de reconvención, y aseveró que en las audiencias sí se presentaron irrespetos por parte del investigado en contra de su cliente y de ella, como cuando en una ocasión la criticó por estar representando al señor BOVEA GARCÍA, pues según el disciplinable este no era una persona honorable, y le manifestó que ella



no tenía con quien dormir, o que no había tenido con quién dormir la noche anterior.

En audiencia de 25 de noviembre de 2019 se procedió con la calificación provisional, formulando pliego de cargos en contra del abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO por la posible incursión en la falta del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 a título de dolo, por cuanto al interior del proceso de cesación de efectos civiles y de liquidación conyugal de LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES contra JAVIER EDUARDO BOVEA GARCÍA, concretamente el 19 de abril de 2018 realizó manifestaciones injuriosas contra su colega, la letrada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, apoderada de la contraparte, al indicarle que no era posible que ejerciera la defensa en ese proceso, que por eso dormía sola todas las noches, o que era amargada y no tenía alguien con quien dormir.

En la misma audiencia se dispuso la terminación parcial del procedimiento a favor del letrado QUIROGA MORENO, respecto de las acusaciones consistentes en las supuestas irregularidades al no incluir en los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal unos pasivos, también respecto de la no comparecencia a algunas audiencias, y sobre los demás actos supuestamente injuriosos informados por el quejoso.

Posteriormente, en sesiones de 20 de febrero¹¹ y de 23 de julio de 2020¹² se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, etapa en la cual se escucharon las declaraciones de HERMES BUSTAMANTE RAMÍREZ y de ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, y se escuchó en alegaciones de conclusión al disciplinado.

El señor HERMES BUSTAMANTE RAMÍREZ expuso en su testimonio que presta servicios en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá en el cargo

¹¹ Folio 85 *Ibidem*.

¹² Expediente digital: 06ActaAudienciadeJuzgamiento.pdf.



de escribiente, estando dentro de sus funciones acompañar al Juez a las diligencias. Preciso que el 19 de abril de 2018, siendo más de las 5:00 PM, escuchó gritos y observó que la abogada AMPARO GUZMÁN se encontraba alterada y le decía al disciplinado que la respetara; afirmó que no escuchó las palabras que el letrado investigado pudo decirle a la abogada, sin embargo, llamó a la calma para poder continuar la diligencia, y luego sus compañeros de trabajo comentaron que el abogado investigado le había dicho algo a su contraparte relacionado con la noche, pero que no utilizó palabras soeces.

La señora ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ relató que presta sus servicios en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá como Auxiliar Judicial, indicando que el día 19 de abril de 2018 se presentó un altercado entre el disciplinado y la abogada AMPARO GUZMÁN, en el cual los dos abogados alzaron la voz, sin embargo, precisó que no escuchó palabras soeces, y aclaró que el único comentario que molestó a la letrada AMPARO GUZMÁN fue cuando el disciplinado le dijo “*por eso es que está sola*”, a lo cual la abogada le respondió que él no sabía ella con quién estaba o no, pero no escuchó que el abogado QUIROGA MORENO le dijera que dormía sola. Indicó que el altercado se presentó cuando ella estaba transcribiendo lo relacionado con los inventarios, por lo que requirió al abogado investigado para que cuidara sus palabras, pues consideró el comentario del abogado QUIROGA MORENO como una agresión, de ahí que la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN se molestara, pues consideró que se estaban inmiscuyendo en sus asuntos personales.

En sus alegatos de conclusión, el abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO señaló que se le cercenó el derecho de réplica frente a algunas de las preguntas que la Magistrada instructora realizó a la testigo ALEJANDRA SÁNCHEZ, pues consideró que la instructora indujo a la testigo para sancionarlo, por lo que puede estarse ante un falso



positivo en su contra. Continuó manifestando que no se acreditó la falta disciplinaria, pues el dicho de la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN no es suficiente para llegar a esa conclusión, pues el relato del quejoso es propio del de un testigo de referencia pues éste no estuvo presente en la audiencia.

Concluyó el disciplinado sus alegatos indicando que afirmar no es probar, por lo que a su juicio se le han desconocido sus derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, tergiversándose la realidad e induciendo las respuestas de la testigo ALEJANDRA SÁNCHEZ.

Finalmente, en sentencia de 7 de septiembre de 2020 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá declaró disciplinariamente responsable al abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO de la incursión en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, a título de Dolo, y lo sancionó con Censura.

Notificada la sentencia, y encontrándose dentro del término, el letrado investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

4. DECISION OBJETO DE APELACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en su decisión de 7 de septiembre de 2020, consideró que las pruebas practicadas permitían arribar a la conclusión de que, en desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 19 de abril de 2018 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal No. 2017-0199 de LADY



PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES contra JAVIER EDUARDO BOVEA GARCÍA, iniciada la audiencia y efectuada la intervención de los abogados, el letrado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO cuestionó a la abogada de su contraparte por estar ejerciendo la representación judicial del demandado, y le dijo algo así como que por eso dormía sola, lo que generó incomodidad en la destinataria de tal afirmación.

Expuso el *A quo* que las expresiones utilizadas por el disciplinado para referirse a su colega MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, no fueron las más cordiales y acordes con el ejercicio profesional, pues en nada se compadecen con el respeto que los abogados en el ejercicio de su actividad profesional deben tener con los intervinientes en las actuaciones litigiosas a ellos confiadas, sino también con la consideración y medida con que deben obrar en el manejo de sus relaciones, siendo el propio abogado investigado quien en audiencia de pruebas y calificación de 4 de septiembre de 2019 señaló a minuto 1:36:40 de la grabación que le dijo a su colega *“por eso es que ella duerme sola”*.

Refirió la Magistrada de primera instancia, que aunque el disciplinado en audiencia de juzgamiento hubiese alegado que el acervo probatorio para demostrar el proceder injurioso del que se le acusó era insuficiente, la propia destinataria de su ofensa indicó con detalles lo ocurrido en la diligencia de inventarios y avalúos de 19 de abril de 2018, precisando las circunstancias en las cuales el disciplinado la gritó, la cuestionó por estar representando al señor BOVEA GARCÍA, y le manifestó que por eso dormía sola, dicho que encontró respaldo en lo declarado por el Escribiente y por la Auxiliar Judicial del Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C..

Afirmó la primera instancia, que dicha aseveración del disciplinado en contra de su colega, traspasó el ámbito de lo personal, y logró sacarla de



casillas, “*por entender que la estaba tratando de mujer de comportamiento dudoso*”, lo que a juicio del *A quo* hizo incurrir al letrado investigado en la falta disciplinaria contra el respeto debido a la administración de justicia y las autoridades administrativas prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, pues consideró que nada autorizaba al disciplinado a atentar en contra de su colega de la manera en que lo hizo.

Indicó entonces la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Bogotá, que con dicha frase el disciplinado generó una imputación lesiva a la dignidad de la apoderada de su contraparte, pues independientemente de que no hubiese utilizado palabras soeces, al decirle que no tenía con quién dormir o que dormía sola, afectó su condición de mujer en aspectos tan sagrados como el de su intimidad y sexualidad, que no podía de ninguna manera ser ventilada, y más en un escenario como lo era la diligencia que se estaba adelantando ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, por lo que consideró el *A quo* que las expresiones del disciplinado no tuvieron finalidad distinta a la de amedrentar a su colega por la discusión que se estaba dando en punto a los errores en los inventarios y avalúos, atentando así el abogado investigado en contra del deber de respeto que se debe a la administración de justicia y de todos sus protagonistas o intervinientes.

Argumentó también la primera instancia que el comportamiento del letrado QUIROGA MORENO constituyó un abuso en contra de su colega, el cual analizado con un enfoque de género, permite colegir que la ofensa tocó un aspecto de su vida íntima de mujer, para seguramente someterla y ejercer presión psicológica en su contra, evitando que se opusiera a las pretensiones que él estaba planteando en la diligencia de inventarios y avalúos, haciéndola blanco de ofensas por ser mujer soltera, situación que de ninguna manera puede ser criticable, y aunque el agravio no pasó de las palabras, este no dejó de constituir un acto de violencia de género.



Concluyó la Magistrada instructora, advirtiendo que en el presente asunto se cumplió a cabalidad con el requisito del *animus injuriandi* para que se tipificara la falta disciplinaria contra el respeto debido a la administración de justicia por la cual fue convocado el abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO, pues la frase que este lanzó a su colega no tuvo otra intención diferente a la de herirla, como en efecto lo hizo. Dicho esto, la primera instancia argumentó que la sanción disciplinaria a imponer era la de Censura, por estimarla prudente, proporcional y razonable, reafirmando lo razonado en la audiencia de pruebas y calificación provisional, en cuanto a que fue cometida a título de dolo, porque era evidente es que el disciplinado, sin justificación alguna, en un escenario judicial, lanzó frases contra la abogada MAYO AMPARO GUZMAN VANEGAS para lastimarla y herirla, como respuesta a lo que considero era una ofensa de ella por decirle o recordarle que estaba recién graduado.

5. RECURSO DE APELACION

Notificado de la sentencia de primera instancia, el letrado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO interpuso recurso de apelación¹³, tomando en cuenta los siguientes argumentos:

Manifestó que existió una marcada diferencia entre la legalidad de la prueba recaudada frente al valor probatorio de la misma, sobre todo cuando no existió el cuidado necesario en su observación, debate, y sana crítica. Lo anterior, pues señaló el recurrente que a la Magistrada de primera instancia no le interesó la contundencia, pertinencia y necesidad de la prueba para tomar una decisión de fondo, pues después de evacuar

¹³ Expediente digital: 09RecursoDeApelación.pdf.



las únicas pruebas testimoniales, esta se basó únicamente en el aspecto subjetivo de la conducta a Juzgar, omitiendo el elemento material de la misma, por lo que la sentencia recurrida carece de los elementos de juicio que conllevaron a la primera instancia a tomar una decisión contraria a la evidencia existente en la actividad procesal.

Alegó el apelante que la prueba no es un elemento insular, aislado, y que por ende el Juez disciplinario no puede fallar *a priori*, ni bajo caprichos, abusando de la apreciación arbitraria. Por lo anterior, llamó la atención el apelante sobre el hecho de que a través de todo el proceso disciplinario seguido en su contra, siempre manifestó que jamás tuvo intención alguna de ser grosero, faltar al respeto a algún funcionario judicial, o a las partes, como se pretende validar por la primera instancia, y mucho menos intimidar o injuriar a la abogada de la contraparte, MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, sobre sus preferencias sexuales o de género.

Indicó que contrario a lo señalado por el *A quo*, él llamó la atención a la abogada GUZMÁN VANEGAS sobre la improcedencia malintencionada frente al peritaje y los avalúos sobre el inmueble en litigio, lo que le causó un evidente malestar al punto de retarlo a pelear. Adujo entonces el apelante que no se vislumbra que él hubiese utilizado expresiones injuriosas o acusaciones temerarias que pudiesen ser consideradas como atentatorias de la reputación o de la dignidad de la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, siendo evidente que el dicho del quejoso y de su abogada buscaron de forma dolosa involucrarlo y hacerlo responsable de una conducta inexistente y consecuentemente atípica.

Refirió además que para que exista una vulneración al bien jurídico tutelado del respeto debido a la administración de justicia, se requiere que las injurias que se lancen verbalmente o por escrito tengan una connotación ofensiva y deshonorante, y que las acusaciones temerarias



estén constituidas por afirmaciones de hechos delictivos o ilícitos falsos. Dicho esto, se requiere de un *animus injuriandi*, que quien ejecuta las aseveraciones tenga conocimiento de que con ellas lesiona la reputación o la dignidad de una persona, siendo ese elemento del *animus injuriandi* el que a juicio del apelante no se probó en el presente caso.

Alegó el disciplinado, que la Magistrada de primera instancia dio una vuelta completa en la fase instructiva por una serie de conductas, hasta que encontró el argumento lejano del presunto insulto de género, y aclaró que no tiene conocimiento alguno sobre las preferencias sexuales de la abogada GUZMÁN VANEGAS, pues desconoce su vida privada, su vida profesional y pública, como para infringir injuria alguna en contra de ésta. Adujo entonces que sus expresiones se modificaron por parte del *A quo*, con criterio acomodaticio para el argumento de fondo de la sentencia impugnada, que terminó en una defensa a la condición de género y sexualidad de la supuesta víctima.

Concluyó su recurso el disciplinado, indicando que los testimonios practicados en curso de la investigación disciplinaria debieron valorarse para determinar su eficacia y formación correcta, no pudiendo dejarse la valoración a la simple imaginación del Juez disciplinario, lo que supondría una vulneración al debido proceso, y por demás, una duda insalvable frente a la verdad de los hechos que motivaron la investigación disciplinaria.

Solicitó entonces el disciplinado que se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar ser absuelto de todo cargo por inexistencia y atipicidad de la conducta.

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710 de 8 de enero de 2021, repartió esta actuación el 28 de mayo de 2021 al magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1 del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

7.2. Consideraciones

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que



impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**¹⁴, se abordarán los argumentos del recurrente:

7.2.1. Sobre la valoración probatoria

Manifestó el recurrente que existió una marcada diferencia entre la legalidad de la prueba recaudada frente al valor probatorio de la misma, pues no existió el cuidado necesario en su observación, debate, y sana crítica. Al respecto alegó el apelante que a la Magistrada de primera instancia no le interesó la contundencia, pertinencia y necesidad de la prueba para tomar una decisión de fondo, pues después de evacuar las únicas pruebas testimoniales, esta se basó únicamente en el aspecto subjetivo de la conducta a juzgar, omitiendo el elemento material de la misma, por lo que la sentencia recurrida carece de los elementos de juicio que conllevaron a la primera instancia a tomar una decisión contraria a la evidencia existente en la actividad procesal.

Al respecto, considera esta Comisión que el argumento del apelante carece de sustento, no sólo porque no precisa cuáles son los elementos de juicio de los cuales carece la decisión impugnada, sino porque además no existe duda de que la primera instancia debía analizar con la suficiente rigurosidad el aspecto subjetivo de la conducta a juzgar, ello en aplicación de los artículos 5, 8, y 21 de la ley 1123 de 2007, pues estando excluida

¹⁴ Artículo 234 de la ley 1952 de 2019: TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

(...)

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



toda forma de responsabilidad objetiva, es deber del Juez Disciplinario establecer la responsabilidad del abogado investigado a partir de las pruebas debidamente recaudadas, concretando así el principio de culpabilidad al determinar el dolo o la culpa en la conducta reprochada al disciplinable, como una manifestación de la dignidad humana, que implica considerar la dimensión espiritual y la subjetividad humana cuando se trate de responsabilizar por un acto a una persona¹⁵.

Sumado a lo anterior, es necesario indicar que la primera instancia efectuó un análisis concienzudo sobre la materialidad de la conducta desplegada por el letrado QUIROGA MORENO, y la adecuación de esta al tipo disciplinario consagrado en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, así como también consideró cada una de las pruebas practicadas dentro de la investigación disciplinaria, para concluir que el disciplinable transgredió el deber profesional de obrar con respeto en sus relaciones profesionales con la contraparte, abogados, y demás personas que intervengan en asuntos de su profesión. De ahí que no pueda señalarse, como pretende el apelante, que no se tuvo en cuenta la materialidad de la conducta.

Consideró también el recurrente que la prueba no es un elemento aislado, y que el juez disciplinario no puede fallar *a priori*, ni bajo caprichos, abusando de la apreciación arbitraria, y refirió que durante todo el proceso disciplinario siempre manifestó que jamás tuvo intención alguna de ser grosero o faltar al respeto, y mucho menos intimar o injuriar a la abogada de la contraparte, sobre sus preferencias sexuales o de género. Al respecto, cabe señalar que en este punto el disciplinable se limitó a exponer apreciaciones subjetivas sin concretar algún reparo definido respecto de la decisión adoptada por la primera instancia, y en todo caso,

¹⁵ GÓMEZ PAVAJEU, CARLOS ARTURO, “Dogmática del Derecho Disciplinario de acuerdo con la actualizada ley 1952 de 2019”, 7a Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2020, Pág. 578.



atendiendo a lo dicho por el recurrente, es necesario indicar que el *A quo* en ningún momento profirió un fallo apresurado o arbitrario, ni mucho menos que haya abusado de la apreciación probatoria, pues de la revisión del expediente es palmario que la Magistrada de primera instancia efectuó una investigación integral, y tuvo en cuenta cada una de las pruebas testimoniales practicadas, tanto aquellas que favorecían al disciplinable, como aquellas que demostraron su responsabilidad.

Ahora bien, adujo el apelante que los testimonios practicados en curso de la investigación disciplinaria debieron valorarse para determinar su eficacia y formación correcta, no pudiendo dejarse la valoración a la simple imaginación del Juez disciplinario, lo que supondría una vulneración al debido proceso, y por demás, una duda insalvable frente a la verdad de los hechos que motivaron la investigación disciplinaria.

Sobre este argumento, debe insistirse que en curso del proceso, la primera instancia practicó los siguientes testimonios:

- Declaración de LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES, cliente del abogado investigado y demandante dentro del proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal, quien expuso que el letrado investigado nunca dirigió palabras soeces contra el quejoso ni su apoderada, que el trato de este fue normal y precisó que quien se exaltó fue su ex-esposo.
- Declaración de MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, apoderada del quejoso dentro del proceso de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal presentado por la señora LADY PAOLA SEPÚLVEDA, quien expuso que si se presentaron irrespetos del acusado, como cuando la criticó por estar representando al señor BOVEA GARCIA, y posteriormente, ante la no aceptación de algunas



- propuestas, el disciplinable le manifestó que ella no tenía con quien dormir o que no había tenido con quien dormir la noche anterior.
- Declaración de HERMES BUSTAMANTE RAMÍREZ, Escribiente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, y quien indicó que el 19 de abril de 2018 luego de cerrar la baranda, escuchó gritos de la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN quien exigía respeto al disciplinable, y aclaró que si bien no escuchó las palabras que el abogado investigado le dijo a la letrada GUZMÁN VANEGAS, precisó que luego sus compañeros de trabajo le indicaron que el disciplinable le había dicho a la abogada de la contraparte algunas palabras relacionadas con la noche, sin utilizar palabras soeces.
 - Declaración de ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, Auxiliar Judicial del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, quien escuchó el altercado entre el disciplinable y la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN cuando transcribía los inventarios, en donde los dos abogados alzaron la voz sin decirse palabras soeces, y aclaró que el único comentario que molestó a la letrada AMPARO GUZMÁN fue cuando el disciplinado le dijo “*por eso es que está sola*”, a lo cual la abogada le respondió que él no sabía ella con quién estaba o no. Adujo además que al escuchar las palabras del disciplinable en contra de la letrada GUZMÁN VANEGAS, lo requirió para que cuidara sus palabras, pues como mujer y como conocedora de asuntos de género dentro de la rama judicial, consideró el comentario del abogado QUIROGA MORENO como una agresión.

Dicho esto, observa esta Comisión que los testimonios practicados fueron valorados de forma adecuada por la primera instancia, no existió irregularidad alguna en la práctica de los mismos, tampoco en la formación que tuvieron los testigos de los hechos, y además se apreciaron de forma integral y razonada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Así mismo, es imperioso señalar que no existió vulneración alguna al debido proceso del disciplinable, pues contrario a lo dicho por el



recurrente, no existió una valoración probatoria producto de la imaginación de la Magistrada de primera instancia, todo lo opuesto, lo que se dio fue una apreciación y valoración probatoria razonada, con enfoque de género, en donde se le dio especial relevancia a la voz de las mujeres que tuvieron relación con los hechos denunciados, pues en casos como este la dificultad para establecer la verdad es ostensible, de ahí que sólo sea posible encontrarla a partir de aquellas personas que percibieron lo sucedido, así como desde lo profundo de aquella quien lo vivió, escuchando desde la sensibilidad sin incurrir en subjetividad, y garantizando así un acceso real a la justicia.

Así las cosas, es evidente que el *A quo* concluyó que el letrado investigado incurrió en la falta disciplinaria del artículo 32 de la ley 1123 de 2007, pues partiendo de las pruebas practicadas durante la investigación disciplinaria, concretamente, del reconocimiento que hizo el letrado investigado en audiencia de pruebas y calificación provisional de 4 de septiembre de 2019 en donde aceptó haberle dicho a la letrada GUZMÁN VANEGAS “*por eso es que usted duerme sola*”; así como del testimonio de la Auxiliar Judicial ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, quien estaba transcribiendo los inventarios en el momento de los hechos, y quien como mujer con experiencia en temas de género, escuchó la expresión del disciplinable contra la abogada GUZMÁN VANEGAS “*por eso es que está sola*”, consideró que se trató de una agresión, razón por la cual la abogada GUZMÁN VANEGAS se alteró; y de la declaración de la letrada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, que fue la destinataria de las expresiones injuriosas del disciplinable, y quien manifestó bajo gravedad de juramento que el letrado investigado le dijo que ella no tenía con quien dormir o que no había tenido con quien dormir la noche anterior, estableció la primera instancia con certeza la responsabilidad del disciplinable y la existencia de la falta disciplinaria.



Por lo expuesto, los argumentos señalados por el apelante relativos a la valoración probatoria efectuada por el *A quo*, no están llamados a prosperar.

7.2.2. Ausencia de expresiones injuriosas y de *Animus Injuriandi*

Indicó el apelante que él llamó la atención a la abogada GUZMÁN VANEGAS sobre la improcedencia malintencionada frente al peritaje y los avalúos sobre el inmueble en litigio, lo que le causó un evidente malestar al punto de retarlo a pelear. Adujo entonces que no se vislumbra que él hubiese utilizado expresiones injuriosas o acusaciones temerarias que pudiesen ser consideradas como atentatorias de la reputación o de la dignidad de la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, siendo evidente que el dicho del quejoso y de su abogada buscaron de forma dolosa involucrarlo y hacerlo responsable de una conducta inexistente y consecuentemente atípica.

Refirió además que para que exista una vulneración al bien jurídico tutelado del respeto debido a la administración de justicia, se requiere que las injurias que se lancen verbalmente o por escrito tengan una connotación ofensiva y deshonorante, y que las acusaciones temerarias estén constituidas por afirmaciones de hechos delictivos o ilícitos falsos. Dicho esto, se requiere de un *animus injuriandi*, que quien ejecuta las aseveraciones tenga conocimiento de que con ellas lesiona la reputación o la dignidad de una persona, siendo ese elemento del *animus injuriandi* el que a juicio del apelante no se probó en el presente caso.

En primer lugar, respecto de la inexistencia de expresiones injuriosas señalada por el disciplinable, es necesario precisar que la primera instancia logró establecer con total certeza las siguientes expresiones, según se colige del dicho de los testigos:



- De acuerdo a lo expuesto por la declarante ALEJANDRA SÁNCHEZ PEREZ, el letrado investigado le dijo a la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN en medio de una diligencia en la cual se presentó un altercado respecto a unos avalúos: *“por eso es que está sola”*.
- Según lo expuesto por la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS en su declaración bajo gravedad de juramento, esta precisó que el letrado investigado le dijo que ella *“no tenía con quien dormir”* o que *“no había tenido con quien dormir la noche anterior”*.
- El declarante HERMES BUSTAMANTE RAMÍREZ, Escribiente del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, reconoció que si bien no escuchó las expresiones utilizadas por el disciplinable en contra de la abogada GUZMÁN VANEGAS, sus compañeros de trabajo le comentaron que el abogado investigado le había dicho algo a la abogada de su contraparte relacionado con la noche.

Dicho esto, observa esta Comisión que si bien la declarante LADY PAOLA SEPÚLVEDA, cliente del disciplinable, manifestó no haber escuchado expresiones deshonrosas o injuriosas por parte de su apoderado, lo cierto es que la letrada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, apoderada de la contraparte del disciplinable, y dos funcionarios del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, permiten colegir con total certeza, que efectivamente el letrado investigado le manifestó a su colega GUZMÁN VANEGAS que no tenía con quién dormir, y que por eso estaba sola, expresiones a todas luces injuriosas, que tal y como lo consideró el *A quo*, tocan aspectos íntimos de la letrada investigada relacionados con su vida afectiva.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que el mismo letrado investigado, en audiencia de pruebas y calificación provisional de 4 de septiembre de 2019¹⁶, manifestó a partir del minuto 1:35:00 que mientras

¹⁶ Expediente digital Carpeta AudiosAudiencias, Archivo: 11001110200020180445120190904121015.wmv.



se encontraban presentando una objeción frente a unos inventarios y avalúos, porque la abogada GUZMÁN VANEGAS estaba presentando unos créditos aparte que quería incluir como pasivos, ella le lanzó improperios, diciéndole que su tarjeta profesional era nueva y que por el contrario ella llevaba 30 años en la rama judicial, sin embargo, adujo el disciplinable que guardó la calma, y concretamente al minuto 1:36:40 el letrado reconoció haberle dicho a la letrada GUZMÁN VANEGAS “*jum, por eso es que usted duerme sola*”, expresión que utilizó, según él, por la forma en la que la abogada se refería, por su carácter y por el comportamiento que esta tenía.

Pues bien, de lo expuesto en precedencia no cabe duda de la expresión injuriosa realizada por el letrado investigado en contra de la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, la cual estuvo dirigida a atentar en contra de la intimidad de la profesional del derecho referida, por lo que no puede pretender el recurrente que se hable de una conducta inexistente o atípica, pues se insiste, está demostrada con total certeza la existencia del comentario injurioso hacia su colega.

Ahora bien, en lo atinente al *Animus Injuriandi*, el cual según el apelante no se demostró por la primera instancia, es necesario precisar que la ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 32 aquellas conductas de los abogados en ejercicio de su profesión, que constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y las autoridades administrativas, precisando como falta disciplinaria el “*injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales*”, señalando expresamente: “***sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas***”.



Dicho lo anterior, es palmario que en aplicación del numeral 7 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión, sin embargo, ello no imposibilita el derecho de los abogados de acudir a las vías legales pertinentes, para denunciar delitos o faltas cometidas por estas personas.

Aunado a lo expuesto, es necesario considerar los presupuestos necesarios para que la falta del artículo 32 de la ley 1123 de 2007 se materialice, pues tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el *animus injuriandi*. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹⁷.

Ahora bien, entendido el *animus injuriandi* como aquel propósito, intención, o ánimo de ofender, agravar, injuriar a otra persona, valiéndose de expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito en el otro, este requiere para su configuración, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: (i) la imputación de un hecho deshonroso de una persona a otra, conocida o determinable; (ii) el conocimiento del carácter deshonroso del hecho imputado por quien hace la acusación; (iii) el daño o menoscabo de la honra de la persona como consecuencia del carácter deshonroso del hecho imputado; y (iv) la

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



conciencia de quien hace la imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra¹⁸.

Dicho esto, debe considerarse también que el derecho a la honra, concebido como *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*¹⁹, se erige tanto como garantía fundamental, como límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de ahí que, como lo señaló la Corte Constitucional en la citada sentencia SU396-17, la libertad de expresión no ampara frases ni alusiones injuriosas o que comporten descrédito, difamación, desprestigio, menosprecio o insulto.

Vale también resaltar, el análisis efectuado en la misma sentencia respecto a la libertad de expresión de los abogados, derecho que si bien es amplio, es susceptible de ser restringido cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Se señala que *“si bien el discurso jurídico se caracteriza por incluir argumentos de diferente naturaleza y recurrir a figuras discursivas que tienen por objeto persuadir. En ese sentido, el uso de figuras retóricas, tales como la analogía, la metáfora o el símil, posibilita la construcción de argumentos coherentes y ordenados y, además, produce un efecto emotivo que permite convencer al interlocutor. No obstante, el contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones que contengan imputaciones deshonorosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia por parte*

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1995; M.P. Alejandro Martínez Caballero.



de quienes acceden a los estrados judiciales, razón por la cual su uso constituye una falta disciplinaria. En síntesis, aunque el discurso de los abogados en ejercicio del ius postulandi es amplio, y las figuras discursivas a las que pueden acudir son variadas, éste se somete a las restricciones excepcionales del derecho a la libertad de expresión, dentro de las cuales se encuentran las expresiones que afectan los derechos de los demás”²⁰.

Establecido lo anterior, se infiere entonces que si bien los abogados en ejercicio de su profesión cuentan con cierta amplitud en su libertad de expresión, esos no pueden valerse de expresiones que afecten la honra y el buen nombre de los demás, garantías fundamentales que en todo caso deben ganarse por quien exige su protección, de ahí que en los casos en los cuales las personas no han observado una buena conducta, o se encuentran inmersos en actuaciones que pueden conllevar sanciones penales, vean mermados su honra o buen nombre, y por ello el mismo artículo 32 de la ley 1123 de 2007 faculta a los profesionales del Derecho a reprochar o denunciar los delitos o faltas que cometan las personas que intervengan en sus asuntos profesionales, sin que ello constituya una injuria o acusación temeraria susceptible de sanción disciplinaria.

Dicho esto, para el caso en concreto es palmario que el letrado investigado excedió el derecho a la libertad de expresión de los abogados, pues la expresión “*por eso es que duerme sola*” dirigida en contra de la letrada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, no tuvo intención diferente que la de lesionar su intimidad, agraviarla y ofenderla, tocando aspectos reservados de su vida afectiva, y humillarla, al atacarla por su carácter y

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



comportamiento, al sugerir que por su forma de ser ella dormía sola, expresión abiertamente ofensiva e hiriente.

Es necesario aclarar que, contrario a lo que considera el recurrente, no se requiere de una palabra soez o de un insulto para lesionar la honra, el buen nombre, o la intimidad y los sentimientos de una persona, para este caso una mujer, quien como sujeto de especial protección constitucional merece mayor amparo y dignificación, pues basta con una expresión descalificativa, como la utilizada por el letrado investigado, para que se pueda configurar, junto con los demás requisitos, el *Animus Injuriandi*.

En el caso en concreto, está demostrado entonces que el letrado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO imputó un hecho deshonroso a la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, al señalar que era por su carácter y comportamiento que ella dormía sola; que el letrado investigado conocía del carácter deshonroso y ofensivo de su aseveración, al punto que el mismo reconoce las razones por las cuales se refirió a su colega de esa forma; que dicha aseveración lesionó la intimidad de la letrada GUZMÁN VANEGAS, pues el disciplinable buscó ventilar en una diligencia judicial asuntos reservados de su colega, con la única intención de descalificar su comportamiento y de agraviarla, ofenderla y humillarla; y finalmente, el disciplinable fue consciente de la capacidad ofensiva y humillante de su expresión, pues tal y como lo expuso la primera instancia, la intención del disciplinable no fue otra diferente a la de agraviar y ofender a su colega, logrando alterarla y sacarla de casillas en la diligencia de inventarios y avalúos en la que se encontraban, para evitar que ella se opusiera a sus pretensiones.

Dicho esto, es claro entonces que no están llamados a prosperar los argumentos del disciplinable, pues se insiste que están plenamente



demostradas la existencia de la expresión injuriosa, y la configuración del *Animus Injuriandi*.

7.2.3. Inexistencia de violencia de género

Finalmente, indicó el apelante que la Magistrada de primera instancia dio una vuelta completa en la fase instructiva por una serie de conductas, hasta que encontró el argumento lejano del presunto insulto de género, y aclaró que no tiene conocimiento alguno sobre las preferencias sexuales de la abogada GUZMÁN VANEGAS, pues desconoce su vida privada, su vida profesional y pública, como para infringir injuria alguna en contra de ésta. Adujo entonces que sus expresiones se modificaron por parte del *A quo*, con criterio acomodaticio para el argumento de fondo de la sentencia impugnada, que terminó en una defensa a la condición de género y sexualidad de la supuesta víctima.

Al respecto, es importante destacar que la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW, ratificada mediante la ley 51 de 1981, prohíbe la discriminación en todas las esferas sociales, siendo la violencia un acto de discriminación en contra de la mujer. Es así, como la primera instancia consideró que con su comportamiento, el letrado investigado ejerció violencia psicológica a través de una expresión descalificativa y ofensiva, para evitar que la letrada GUZMÁN VANEGAS se pronunciara sobre las pretensiones del disciplinable en la diligencia de inventarios y avalúos.

Ahora bien, existen ciertos criterios para determinar cuando se está ante un caso que conlleve un enfoque de género:

- Si en relación con la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, con análisis de los derechos vulnerados.



- Los hechos y derechos en disputa, ya sea por temas relacionados con derechos sexuales o de violencia contra la mujer.
- Que a través de preguntas como: *¿quién hace qué?, ¿cómo, con qué?, ¿quién es dueño de qué?, ¿quién es responsable de qué?, ¿quién tiene derecho a qué?, ¿quién controla qué?, ¿quién decide qué?, ¿quién recibe qué?, ¿por qué? ¿cuál es la base de la situación?*, se puedan establecer las relaciones de poder entre los implicados, y se pueda inferir que se está frente a una situación de exclusión o discriminación de género.²¹

Dicho esto, es claro que en el caso bajo estudio nos encontramos frente a un caso de género, pues se encuentra de por medio una mujer, y los hechos materia de investigación guardan relación con una conducta de violencia contra la mujer, así como también con los derechos sexuales de una mujer. En este punto, es necesario precisar que el programa de acción del Cairo en 1994 define los Derechos Reproductivos, como derechos básicos relacionados con la salud sexual y reproductiva y con el hecho de adoptar decisiones sobre la sexualidad y la reproducción sin sufrir discriminación, coacción ni violencia. ALDA FACIO plantea 12 derechos fundamentales relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, de los que se destacan: “(..) 5. *derecho a la intimidad; 6. derecho a la igualdad y no discriminación. 7. el derecho a la familia y a fundar la familia, a decidir sobre cuestiones relativas a su función reproductora, a contraer o no matrimonio, a disolver el matrimonio. (...) 9. derecho a la educación: educación sexual y reproductiva y a la no discriminación en el ejercicio y disfrute de este hecho*”²².

Corolario de lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es claro que con la expresión injuriosa, el letrado investigado afectó los derechos señalados

²¹ Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género*, Bogotá, 2016, Págs 19-21

²² Op. Cit. Pág. 22.



en precedencia, de los que se destacan la intimidad, y el derecho a fundar una familia y decidir sobre cuestiones relativas a contraer o no matrimonio, así como a no sufrir discriminación, pues se recalca que con la expresión “*por eso es que duerme sola*”, el abogado investigado no tuvo intención diferente a la de ofender a su colega por ser mujer.

En aras de esclarecer lo dicho, es importante visibilizar la situación específica de la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, destinataria de la expresión injuriosa, como parte de un contexto social propio en la cultura de nuestro país, determinando una problemática concreta, como lo es el considerar que porque una mujer tiene un carácter fuerte o porque no cede ante las opiniones o posturas de un hombre, no puede tener pareja, o no tiene quien con quien dormir, como lo aseveró el disciplinable, lo que genera discriminación a la mujer, desigualdad, y violencia de género, pues cabe preguntarse si el disciplinable hubiese actuado de igual forma en el caso en que su contraparte estuviese representada por un abogado y no por una abogada. De ahí que le asista razón a la primera instancia cuando precisó que el letrado investigado, con su ofensa, tocó un aspecto íntimo de la abogada GUZMÁN VANEGAS, haciéndola blanco de ofensas por el hecho de tener un estado civil de mujer soltera, constituyéndose en un claro caso de violencia de género.

Es necesario insistir, como se indicó anteriormente, que en la presente investigación disciplinaria se le dio la relevancia pertinente a la declaración de la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS, pues más allá del hecho de que el disciplinable reconociera haber manifestado a su colega que por su comportamiento y carácter era que dormía sola o no tenía con quién dormir, lo importante en curso del proceso judicial es escuchar y percibir el relato de quien vivió en carne propia el acto constitutivo de violencia de género, sin que se incurra en subjetividad.



Ahora bien, debe señalarse que el ideal de la administración de justicia es lograr la igualdad y la efectividad de los derechos humanos, por lo que en el presente caso, por más que corresponda a un proceso disciplinario, es imperativo analizar los hechos puestos en conocimiento con una perspectiva de género, procurando la dignificación de la mujer, máxime cuando se ha insistido por esta Comisión sobre el alcance de la función social que cumplen los abogados como defensores de las causas justas y de garantes y promotores de derechos humanos y libertades fundamentales, de ahí que cuando un abogado atente contra una garantía fundamental de un sujeto de especial protección constitucional, como en el caso bajo estudio, el reproche y la sanción han de ser mayores.

Dicho esto, es evidente que contrario a lo expuesto por el apelante, la Magistrada de primera instancia no valoró los hechos puestos en consideración con algún criterio acomodaticio hasta encontrar el "insulto de género", pues está demostrado que en el escrito de queja el denunciante hizo referencia a las expresiones irrespetuosas del disciplinable respecto de su apoderada, siendo esa justamente la conducta investigada y sancionada por el *A quo*; está probado que existió la expresión injuriosa en contra de la letrada GUZMÁN VANEGAS, así como el *Animus Injuriandi* del investigado; y está demostrado con total certeza, que la expresión injuriosa utilizada por el disciplinable contra la abogada MAYO AMPARO GUZMÁN VANEGAS constituyó un acto de violencia de género, que mereció especial consideración por parte de la primera instancia, por lo que este último argumento del apelante tampoco está llamado a prosperar.

Así las cosas, esta Comisión confirmará la decisión de primera instancia del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de



Bogotá, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente al abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO de la incursión en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007 a título de Dolo, y en la que se le impuso la sanción de Censura.

No obstante, la Comisión hace un especial llamado de atención, para que en casos como el aquí analizado, la drasticidad de la sanción disciplinaria sea adecuada al comportamiento desplegado, pues se insiste, en el presente asunto el disciplinable, desconociendo la función social de la abogacía y los especiales deberes que esta implica, afectó los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, pues atentó contra los derechos de una mujer mediante actos de violencia de género, sin embargo, se le impuso la sanción de Censura, la cual deberá mantenerse en garantía del principio de *No reformatio in pejus*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la cual se declaró al abogado JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO como responsable disciplinariamente de la incursión en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas prevista en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007 a título de Dolo, y se le sancionó con Censura.



SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

CUARTO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201804451 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 3976

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201804451 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 3976

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario